

# Sentencia dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en relación con la aplicación del protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes\*

Laura Trigueros Gaisman

Sumario: Primera tesis jurisprudencial. / Segunda tesis jurisprudencial. / Tercera tesis jurisprudencial. /  
Comentario. / La jerarquía de los tratados internacionales. /  
Las facultades de los poderes federales en materia internacional. / La interpretación del tratado.

El día 10 de marzo de 1994 el pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, con tres tesis de jurisprudencia, la contradicción de tesis número 3/92, suscitada entre el primero y el segundo tribunales colegiados del 12o. circuito judicial, al resolver los amparos directos 98/91 y 247/91, respectivamente.

El problema derivó de resoluciones de los tribunales locales que consideraron inválido e insuficiente el poder presentado por el representante de Export Import Bank of the United States; poder que se había otorgado de conformidad con lo establecido por el protocolo de Washington, sobre la uniformidad del régimen legal de los poderes, del que tanto Estados Unidos como México son parte.

Este acuerdo Internacional se ratificó por México el 17 de febrero de 1940 y se publicó en el D.O. el 3 de diciembre de 1953. Contiene normas obligatorias sobre los requisitos que deben cumplirse para que un contrato de mandato, otorgado en el extranjero, pueda tener efectos en los demás estados parte; establece los datos que debe asentar el fedatario para certificar la validez de su forma legal y regula lo relativo a su publicidad con objeto de asegurar los derechos de terceros.

Los tribunales colegiados entraron en contradicción, porque el primero de ellos resolvió que el poder otorgado no era válido, en virtud de que no se habían cubierto los requisitos exigidos por las leyes y la jurisprudencia mexicanas, en concreto por la legislación de la entidad federativa en donde el poder se iba a ejercer. Fundamentó su resolución señalando que, no era suficiente lo que se exhibía, pues no obstante que el fedatario hacía constar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el protocolo para acreditar la validez del contrato de mandato, y certificaba haber tenido a la vista los documentos respectivos, haciendo mención de su origen y procedencia, el tribunal local adujo que debían haberse transcrito o anexado dichos documentos, puesto que resultaban indispensables para que el juez, única autoridad competente para ello, determinara el reconocimiento, para todos los efectos legales, de la personalidad jurídica que se ostentaba.

Consideró, además, que no se protegía adecuadamente la seguridad jurídica de terceros, si el poder otorgado en el extranjero no se había protocolizado y registrado en la entidad, cumpliendo así con los requisitos de publicidad exigidos por la legislación local. Fundó este punto resolutorio en el texto mismo del protocolo que deja a salvo los derechos de los países firmantes para exigir las formalidades que sus leyes consideren necesarias para el ejercicio de los poderes otorgados en el extranjero, por lo que, al haberlas omitido, se incurrió en una deficiencia más en el mandato.

\* Este artículo tiene como complemento el publicado en la *Revista mexicana de derecho internacional privado*, núm. 1, octubre 1996, con el título "La aplicación de los tratados en el sistema federal. La sentencia de la suprema corte de justicia de la Nación".

*La jurisprudencia dictada en las tres tesis transcritas deriva su interés del hecho de que en ellas se establece un criterio general respecto de la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, derivada de la interpretación del artículo 133 constitucional y otro sobre la interpretación de los tratados internacionales.*

El segundo tribunal consideró que era suficiente cumplir con lo exigido por el protocolo para tener como válido el contrato, dado que éste ya no estaba sometido a la regulación del derecho local sino a la del instrumento internacional. Resolvió, además, que los requisitos de protocolización y registro, de conformidad con lo establecido en el protocolo, estaban sujetos a la autonomía de la voluntad de los interesados, y en todo caso, debían cumplirse en el lugar del otorgamiento del contrato, y de acuerdo con sus propias leyes.

Fundamentó su resolución considerando que el protocolo merece la calidad de ley suprema, al tenor de lo establecido por el artículo 133 de la constitución y, por tanto, es jerárquicamente superior a las leyes secundarias y de aplicación directa y obligatoria, especialmente para los jueces de los estados. Por otra parte, señaló que la materia objeto del conocimiento del tribunal está regulada por una ley exactamente aplicable, que es el protocolo, por lo que resulta ilegal aplicar las leyes del país en el que debe ejercerse el poder. Finalmente consideró que el registro y protocolización debió efectuarse en el lugar del otorgamiento del contrato, porque el artículo relativo del protocolo no señala cuál es la ley aplicable para esos efectos, por lo que lógicamente debe considerarse que ésta es la adecuada.

La contradicción fue llevada ante el Pleno de la Suprema Corte. Se presentaron dos proyectos de resolución que no lograron obtener la votación necesaria para ser aprobados. Finalmente, un tercer proyecto logró el consenso, aun cuando hubo varios votos particulares y de disenso respecto de algunos de sus puntos principales. En su resolución, el pleno de la Corte consideró que debían dictarse tres tesis de jurisprudencia, para atender a los distintos problemas que la contradicción planteaba: la primera, en relación con la necesidad de transcribir o insertar los documentos probatorios del mandato; la segunda, respecto de la elección del derecho aplicable para determinar la validez formal de los poderes otorgados en el ex

tranjero; la tercera, sobre los requisitos necesarios para el ejercicio del poder.

**Primera tesis jurisprudencial**

**"PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGÚN EL ARTÍCULO 10. DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES".**

"El artículo 10. del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, establece que el notario o funcionario ante quien se otorgue un poder en nombre de una sociedad, deberá dar fe de que conoce al otorgante, que tiene capacidad legal, que posee efectivamente la representación en cuyo nombre procede, que tal representación es legítima, que la persona colectiva en cuyo nombre se otorga el poder está debidamente constituida, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se otorga el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de tal persona y, asimismo, deberá mencionar los documentos en que se base para dar fe de tales extremos, pero no exige que en el poder se inserte o transcriba el texto de tales documentos por el fedatario, sino únicamente que los nombre con precisión, identificando los documentos debidamente con expresión de su fecha y de su origen y procedencia, relacionándolos con cada uno de los hechos que con los mismos se acreditan, para que de esa manera quien esté interesado en objetar el contenido o autenticidad del poder pueda, en términos del artículo 11 del Protocolo, allegar al órgano respectivo las pruebas en que funde su objeción. En este sentido, la función del notario o de su equiva

lente no se agota en la mera documentación formal del poder, sino que implica el examen y la apreciación jurídica del valor de los documentos que se le exhiben, para que de esa manera su declaración constituya una certificación de que el poderdante tiene las facultades suficientes para celebrar el acto y de que se reúnen los demás elementos relativos a la validez intrínseca del poder."

"Siendo tal la interpretación que corresponde al artículo 10. del Protocolo, importa destacar que no es materia de la contradicción el examen de la validez intrínseca de los poderes otorgados en un país extranjero para surtir efectos en México, cuando a los mismos resulten aplicables las disposiciones de otras convenciones celebradas o que se celebren por nuestro país, como es específicamente la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de

los Poderes, suscrita en Panamá en el año de mil ' t

novcientos setenta y cinco por miembros de la Organización de Estados Americanos, ratificada por México el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, según la publicación del Diario Oficial de la Federación del diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, atentas diversas razones..."

Segunda tesis jurisprudencial

"PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR SUS EFECTOS EN MÉXICO. CUANDO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 10. DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL."

"Para examinar la validez formal de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en México, al cual resulte aplicable sólo el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, no debe atenderse a los resueltos de forma que otras leyes mexicanas -como las del Notariado del Distrito Federal y de los Estados, los Códigos civiles federal y locales, el Código de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles- exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que

de las mismas se haya elaborado, sino a lo preceptuado en el artículo 10. del citado Protocolo, toda vez que sus reglas deben entenderse incorporadas a nuestro derecho en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental, y por lo mismo, de observancia obligatoria y aplicación directa en esta materia, por cuanto regulan específicamente los poderes otorgados en el extranjero, supuesto este que es distinto del que se ocupan aquellas leyes que se refieren al otorgamiento de poderes en territorio mexicano."

tercera tesis jurisprudencial

"PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MÉXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL."

"De lo dispuesto por el artículo VII del Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el sentido de que los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la

***La resolución plantea un problema muy delicado: la aplicación de un tratado internacional que regula una materia de competencia local, en el caso la relativa a los contratos de mandato otorgados en el extranjero. El interés y la gravedad del problema derivan de la posible contradicción de estas tesis jurisprudenciales con el sistema federal, prácticamente suprimido por los criterios emitidos por la Suprema Corte.***

ley como formalidad especial en determinados casos, se desprende, como regla general, que no son necesarios el registro y la protocolización de tales poderes sino sólo en aquellos supuestos que por sus características particulares ameriten la observancia de estas formalidades cuando así lo establezca la ley aplicable en el lugar en donde vaya a ejercerse el poder. En México no existe ninguna ley federal que de manera general y compatible con el Protocolo, establezca los casos en que, para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse, en cuya razón debe regir la norma general del tratado que libera de la observancia de estas exigencias, sin que sea obstáculo para lo anterior que alguna ley local disponga una regla de eficacia distinta, toda vez que la materia de que se trata es del orden federal, por cuanto atañe a cuestiones jurídicas relativas al tráfico internacional, de modo que no son aplicables al caso las leyes que expidan las legislaturas locales sobre materia notarial o registral."

### **Comentarios**

La importancia de las tesis es disímbola. Mientras la primera se limita a afirmar que deben cumplirse con los requisitos del protocolo para que un poder otorgado en el extranjero sea válidamente ejercido en México, sin más, las otras dos pretenden asentar principios de interpretación de trascendencia en materia de aplicación de tratados sobre materias de competencia local. Estas diferencias obligan al examen inmediato de las tesis que abordan los temas principales, puesto que una vez analizados sus argumentos y su fundamentación, las bondades o los vicios de la tercera caerán necesariamente por su peso.

La jurisprudencia dictada en las tres tesis transcritas deriva su interés del hecho de que en ellas se establece un criterio general respecto de la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, derivada de la interpretación del artículo 133 constitucional, y otro sobre la interpretación de los tratados internacionales.

La resolución plantea un problema muy delicado: la aplicación de un tratado internacional que regula una materia de competencia local, en el caso la relativa a los contratos de mandato otorgados en el extranjero. El interés y la gravedad del problema derivan de la posible contradicción de estas tesis jurisprudenciales con el sistema federal, prácticamente suprimido por los criterios emitidos por la Suprema Corte.

Las tesis mencionadas deberán analizarse por partes, en relación con los argumentos que se exponen, y en una concatenación lógica que permita el estudio de los problemas que se plantean. En primer término la interpretación de la disposición constitucional que se refiere a la jerarquía de los tratados en el orden normativo nacional; en segundo la facultad de los poderes federales para regular materias de carácter internacional; en tercero, la interpretación del tratado, por cuanto a los términos que utiliza y a las excepciones que considera aplicables.

### **La jerarquía**

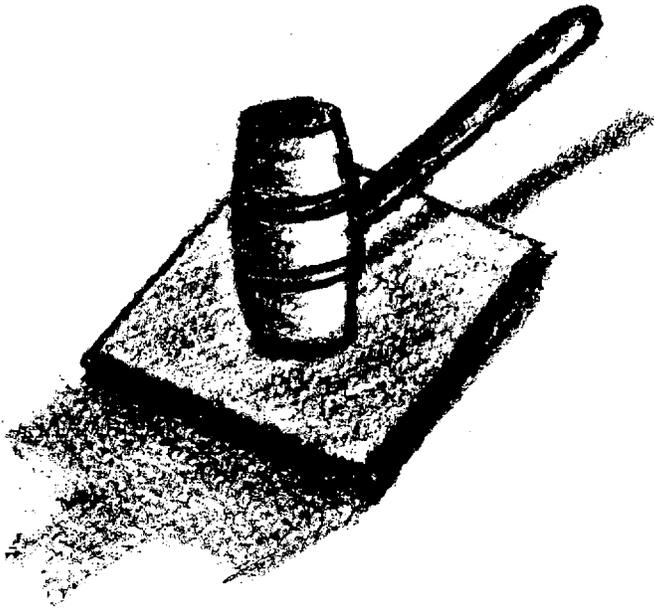
#### **de los tratados internacionales**

De conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte, los tratados son ley suprema de la nación y, por tanto de aplicación directa y obligatoria para todas las autoridades.

La afirmación no es correcta. Una norma jurídica es suprema cuando tiene el carácter de fundamental. Sólo puede afirmarse la supremacía de una norma cuando ninguna otra puede anteponerse a ella; cuando no está sujeta a condicionamiento alguno; cuando es ella la que establece los parámetros y define las condiciones de validez de todas las demás.

La ley suprema debe ser única; esta calidad no puede compartirse con otras normas del sistema, no importa su fuente o su procedencia. La supremacía puede otorgarse a la constitución o a los tratados internacionales, pero no a ambos. En el caso de que existan diferencias entre sus normas, o contradicciones o dudas sobre su interpretación, es necesario resolver el problema con fundamento en una de las dos fuentes; si ambas se consideran de la misma jerarquía sería imposible resolver la situación. Aun cuando esta tarea se encargara a un órgano, especial u ordinario, de especial calidad, el orden jurídico quedaría sujeto por entero a los criterios que éste utilizara y a las tendencias que en él prevalecieran. La posibilidad de admitir esta paridad, atenta contra la seguridad jurídica y la congruencia del sistema.

El texto del artículo 133 de la constitución, no deja lugar a dudas a este respecto: en la medida en que las leyes del congreso de la unión deben emanar de la constitución y los tratados y convenciones internacionales deben estar de acuerdo con sus disposiciones, ambos deben calificarse como normas secundarias, en relación de subordinación con la constitución. Esta es la única ley suprema en el sistema jurídico mexicano.



La doctrina... ha considerado que éste es el orden jerárquico marcado por la constitución, y ha sostenido este criterio desde antes de la reforma de 1934 que agregó expresamente al texto original las frases relativas a la primacía de la constitución en razón de la subordinación a ella de leyes y tratados. Así lo expresaron Mariano Coronado y Ramón Rodríguez.

Aun cuando el artículo 133 tiene como antecedente al artículo VI, sección 1a. de la constitución de los Estados Unidos y, por lo tanto, es válido recurrir a ella como fuente de interpretación, en términos generales, no debe perderse de vista que, a partir de 1934, sus textos son diferentes, por lo que la referencia a esta disposición para fundamentar el carácter supremo de los tratados internacionales en el ordenamiento mexicano no resulta adecuada.

Por lo que se refiere a la obligación de los jueces locales de "arreglarse" a las disposiciones de la constitución, leyes federales y tratados, en casos de

contradicción con las normas constitucionales o las leyes locales, si se interpreta como una regla que establece la jerarquía superior del derecho federal sobre el local, se estaría ante la virtual supresión de esta forma de organización del estado, dado que la autonomía local se reduce casi exclusivamente a la de carácter legislativo.

En principio las leyes locales y las federales no pueden entrar en contradicción, porque constitucionalmente se atribuyen, a cada ámbito de poder, facultades en distintas materias. En el ejercicio de las que se califican como de jurisdicción dual no puede caerse en ese supuesto, en virtud de que es la propia constitución la que dota de competencia plena a ambas instancias. En, los casos en que aparentemente pudiera darse, la contradicción no es tal, se trataría de una invasión de competencias, es decir, de un problema que debió ventilarse a través de la controversia constitucional.

***El texto del artículo 133 de la constitución, no deja lugar a dudas a este respecto: en la medida en que las leyes del congreso de la unión deben emanar de la constitución y los tratados y convenciones internacionales deben estar de acuerdo con sus disposiciones, ambos deben calificarse como normas secundarias, en relación de subordinación con la constitución.***

Respecto de los tratados que versan sobre materias que son de competencia estatal, la situación es diferente. En principio la contradicción se puede dar, porque la facultad atribuida al presidente de la República para celebrarlos no tiene más limitaciones que las que establecen los artículos 15 y 18 de la constitución. Es posible que se presente un problema de constitucionalidad, en los casos en que el tratado altere alguno de los derechos o de las garantías establecidas a favor del hombre y el ciudadano, entré ellas la garantía de seguridad y la del orden jurídico consagradas por la constitución. Un tratado puede violar la constitución al alterar el sistema de distribución de competencias establecido o cuando se prive a las personas de derechos sustantivos o procesales considerados como fundamentales. En el caso no hay ninguna irregularidad en la celebración del tratado, pero su aplicación no puede ser directa y obligatoria, porque no está investido de la calidad de ley suprema, y porque efectivamente provoca un problema de constitucionalidad al modificar el sistema jurídico y restringir el ámbito de competencia de la entidad, al impedir la aplicación de sus propias normas, y sustituirlas por las del tratado, sin la intervención de sus propias autoridades, federalizando la materia y alterando el sistema de distribución de competencias. La obligación que impone el artículo 133 a los jueces locales no es la de substituir su normatividad

por la del tratado; sólo puede referirse, o bien a la facultad de ejercer un control difuso de constitucionalidad, tal como lo estimó Vallarta, o bien a la de establecer una presunción de apego a la constitución a favor de la norma federal, tal como lo considera Arteaga Nava. Esta presunción puede ser revisada por los órganos del poder judicial federal, quienes, a través del amparo, decidirán, en forma definitiva sobre la constitucionalidad de una u otra.

El Pleno de la Corte falló, con fundamento en el principio general de la supremacía de los tratados sobre las leyes locales, que la constitución no establece, sin tomar en cuenta el vicio de inconstitucionalidad en que se incurría al alterar el sistema de distribución de competencias del estado federal.

#### **¿\*as facultades de los poderes federales en materia internacional**

En la resolución emitida en la tercera tesis jurisprudencial, se afirma que la materia objeto de la controversia es de competencia federal "por cuanto atañe a cuestiones jurídicas relativas al tráfico internacional". Un análisis cuidadoso de la constitución no permite aceptar esta conclusión.

La distribución de competencias entre los estados y los poderes centrales se resolvieron atribuyendo en cada ámbito de poder el control sobre las materias que se consideraron adecuadas para que cada uno de ellos operara. La enumeración que se hizo respecto de las que corresponden a los poderes federales, es estricta, limitativa, por el principio establecido en el artículo 124 de la propia constitución.

Dado que las facultades se repartieron atendiendo a ese único criterio, las otras características o especificidades de las materias no se tomaron en consideración. Así sucedió con lo relativo a su carácter interno o internacional. La presencia de esta variable no fue determinante para atribuir la materia que la contuviera a una u otra instancia. Debe entenderse, por lo tanto, que cualquier materia otorgada a los poderes federales o reservada a los de los estados comprende el ejercicio de la misma tanto en su aspecto interno como en el internacional.

Existe otra razón fundamental para sostener este criterio: entre las facultades que se han otorgado por la constitución a los poderes federales, no se encuentran las que "atañen a cuestiones jurídicas relativas al tráfico internacional". No hay fundamento constitucional para sostener la interpretación que el Pleno de la Corte sugiere.

Efectivamente, los poderes federales tienen facultades en materia internacional, pero éstas se restringen únicamente a aquellas que se refieren a la representación internacional del estado. Al presidente de la República se le otorga la facultad para celebrar tratados y convenciones internacionales, para representar al país ante la comunidad internacional, para nombrar a los representantes ante otras naciones y recibir al personal diplomático extranjero; al senado se le encomienda la aprobación de nombramientos de los representantes de México en el extranjero y la ratificación de los tratados y convenciones internacionales celebrados por el presidente. Aún en estos casos sus facultades están limitadas: no pueden aceptarse compromisos internacionales en los que se admita la extradición de reos políticos o en los que se alteren los derechos del hombre y del ciudadano.

El presidente tiene, en cambio plena libertad, facultades ilimitadas, por lo que toca a las materias que pueden ser objeto de tratados y convenciones, sean federales o locales. Su facultad deriva de que en él recae la representación internacional del estado.

Por otra parte, no es posible sostener que la materia objeto de la tesis es de naturaleza federal. En los considerandos de la resolución se hizo mención de que, por tratarse de un asunto relacionado con títulos de crédito, se estaba en el ámbito de aplicación de las leyes federales. Esto no es así.

La controversia y, posteriormente, la contradicción de tesis surgió en relación con la validez de un contrato de mandato; lo que estaba a discusión era la insuficiencia de la representación que ostentaba el mandatario. El contrato de mandato está, evidentemente regulado por la legislación local. No puede aducirse que por tener por objeto la cobranza y la representación en juicio del actor, la materia pasa a la esfera federal.

En un sistema de facultades expresas, la constitución no puede ser interpretada de manera que se amplíe el ámbito de acción de la autoridad. Esta ampliación, necesariamente se realiza en perjuicio y en detrimento de los derechos consagrados y de la autonomía de los estados miembros.

Si la constitución no responde a las necesidades actuales en la esfera internacional; si los instrumentos que prevé son insuficientes para abordar los problemas internacionales; si se estima que la intervención de los estados en esta materia, aunque sea sólo para la aplicación de los tratados en materias locales, es peligrosa o provoca inseguridad jurídica, debe mortificarse la constitución, no puede forzarse su texto de la manera como la Suprema Corte pretende hacerlo.

En el caso de que éste último fuera el camino elegido, debe recordarse la recomendación de don Emilio Rabasa respecto de lo inconveniente que resultan las reformas a la constitución, Debe tenerse en cuenta también, que una reforma de esa magnitud, que amplíe las facultades federales para regular todos los aspectos internacionales podría traer graves consecuencias para el sistema federal. La tentación de ejercer un facultad legislativa ampliada a través de la celebración de tratados internacionales pudiera ser irresistible.

Es necesario advertir también que se puede llegar a resultados semejantes e igualmente peligrosos, en cuanto a sus consecuencias, a través de una jurisprudencia irresponsable y mal entendida.

#### **¿«a interpretación del tratado**

En su primera resolución, el Pleno realizó un examen del texto del protocolo en relación con los requisitos formales exigidos para tener por válido el documento extranjero que sojrn de tres clases, de acuerdo con el protocolo:

a) los que se refieren a la identificación de los sujetos de la relación, su capacidad general y la particular en relación con el acto a celebrar y con la representación misma;

***En principio las leyes locales y las federales no pueden entrar en contradicción, porque constitucionalmente se atribuyen, a cada ámbito de poder, facultades en distintas materias.***

b) los relativos a la necesidad de asegurar el cumplimiento de requisitos procesales, y

c) los que tienen por objeto garantizar la seguridad jurídica, por medio de la publicidad del acto.

En principio podría considerarse adecuada la tesis respecto del primer grupo, con las salvedades correspondientes a los argumentos antes señalados. En la medida en que existe una coincidencia entre los elementos a comprobar que exigen el protocolo y el derecho local, el desplazamiento de éste no se produce más que en un grado mínimo, lo que no implica que carezca de importancia o que dejen de aplicarse al caso las reflexiones que se hicieron arriba, pero sus efectos son de menor relevancia.

En cuanto al segundo, no reconoció las diferencias que los sistemas presentan entre sí y desestimó el problema procesal que se presenta cuando la autoridad competente no puede cumplir su cometido. No respetó la intervención del juez en la calificación procesal de la representación, con lo cual se alteró la competencia de este órgano y se impidió el cumplimiento de un presupuesto procesal; de hecho, al negarse su intervención, se le substituyó por una autoridad extranjera, el notario, que adquirió una función no prevista, y cuya competencia resulta más que dudosa, para estos efectos. Por último, haciendo uso de un criterio de interpretación absurdo, desde el punto de vista constitucional, consideró que el supuesto que se presentaba en relación con los requisitos que tienden a proteger la seguridad jurídica a través de la publicidad, era un supuesto distinto del contemplado por la ley local,

puesto que ésta sólo puede regular los poderes "nacionales", cuando, como se hizo ver con anterioridad, en la ley fundamental no existe esa diferencia, por lo que el derecho de las entidades federativas es el competente para determinar los casos y la forma de salvaguardar los derechos de terceros.

Con esta base, se negó la procedencia del registro y protocolización del documento, exigido por el derecho local como condición de eficacia, a pesar de que estaba prevista en el artículo 7 del tratado. Se impidió la aplicación de las leyes locales sobre publicidad de los actos, argumentando que no había leyes aplicables, a pesar de que ellas, el código civil, el de procedimientos civiles y la ley del notariado regulan el supuesto.

En estos dos últimos supuestos, las violaciones a los derechos consagrados en la constitución, que constituyen el único límite sustantivo a la facultad de celebrar tratados internacionales, son evidentes. Los señores ministros prefirieron cumplir con el tratado que defender la constitución. Esta última es no sólo su obligación, sino su razón de ser.

Con estas resoluciones se viola la constitución, se destruye el sistema federal y se crea un peligro inminente de desaparición del derecho de los estados y del sistema federal.

La responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia es muy grande. Las diferencias de criterio y los errores en la doctrina constitucional pueden discutirse, aceptarse o rechazarse, finalmente no son obligatorias para nadie; la jurisprudencia, en cambio, determina los criterios de interpretación de la constitución, sus errores pueden ser fatales.